
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de septiembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Roberto Maarten Odor Sánchez.

Abogada: Lcda. Alenny Batista Félix.

Recurrida: Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa).

Abogado: Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Maarten Odor Sánchez, contra la sentencia núm. 46/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por la Lcda. Alenny Batista Félix, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013057-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Roberto Maarten Odor Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282568-2, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 114, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional ubicado en la avenida Bolívar núm. 353, esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, SA., (Refidomsa), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la antigua carretera Sánchez km 17 ½, sector Zona Industrial de Haina, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por el Ing. Héctor Leonel Grullón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-079601-1, con el mismo domicilio y residencia que su representada.

3. También fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvin F. de Mesa Orosco y José A. Ogando Cuevas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-1322320-0 y 011-0027313-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Fernández de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la denominación social Herrera, Diseño, Construcción y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), con domicilio social en la avenida España núm. 10 esq. calle Lebrón Morales, barrio Molinos Dominicanos, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Abraham Danilo Herrera Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551605-8, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda laboral en nulidad de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios por riesgos laborales, interpuesta por Roberto Maarten Odor Sánchez, contra las empresas Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa) y Herrera, Diseño, Construcción y Mantenimiento (Hedicomsa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0508-2017-SEEN-00204, de fecha 28 de diciembre de 2017, la cual excluyó a la Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa) de la controversia por no ser empleadora, rechazó la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para Herrera Diseño Construcción y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), declarando válida la oferta real de pago hecha por esta, por haber sido realizada conforme con la ley que rige la materia y ser correspondientes los valores en ella contenidos, con los derechos generados por el demandante.

6. La referida decisión fue recurrida por Roberto Odor Sánchez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 46/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Marteen Odor contra la sentencia No. 0508-2018-SEEN-00204 dictada en fecha 28 de diciembre del 2017 por la Juez titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal. A SEGUNDO: Se compensan, pura y simplemente, las costas del proceso entre la parte en litis. TERCERO: se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.* (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. Violación del derecho. Violación al artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República y del principio II del Código de Trabajo, sobre el derecho al trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. No valoración de las pruebas aportadas. Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación del derecho. Violación a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al derecho 522-06 que establece el reglamento de seguridad y salud en la empresa”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

9. La parte recurrida Herrera, Diseño, Construcciones y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica parcialmente la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los doscientos (200) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que en la especie es superada ventajosamente por los montos ofertados en el ofrecimiento real de pago, realizado mediante acto 238/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue validado por el tribunal de primer grado y confirmado por la sentencia impugnada, es decir, la cantidad de un millón once mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD\$1,011,856.00).

12. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, Herrera, Diseño, Construcciones y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en una errónea interpretación al derecho al trabajo contemplado en el artículo 62, numeral 2 de la Constitución dominicana y en el II principio fundamental del Código de Trabajo, al darle un alcance distinto a estas disposiciones legales, ambas dirigidas a garantizar la libertad de trabajo, escogencia del trabajo de su elección y no trabajar en contra de su voluntad; que la corte *a qua* violentó también el artículo 6 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado dominicano, pues el recurrente tenía derecho a mantener su trabajo luego de recuperarse de una enfermedad profesional obtenida a raíz del trabajo realizado, derecho que fue violentado por las empresas recurridas al ponerle fin al contrato de trabajo mediante la asistencia económica para la cual no aplicaba, pues había puesto en conocimiento a la empresa su recuperación, tergiversando así las disposiciones legales citadas en beneficio del empleador al asumir como válido el no contratar al recurrente nuevamente, lo que constituyó un despropósito al espíritu de las normas referidas, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de conformidad con las disposiciones del artículo 62 ordinal 2, es un derecho de todo habitante de la nación “2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;”, que siendo este un derecho que comporta una obligación en sí mismo, que se puede afirmar que su contra prestación es la de que a nadie se le puede obligar a trabajar contra la voluntad de quien no quiera emplearlo o contratarlo (...)”.

15. El artículo 62 de la Constitución dominicana textualmente contempla: *Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: (...) 2) nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad (...).*

16. El II Principio Fundamental del Código de Trabajo textualmente establece: *Toda persona es libre*

para dedicarse a cualquier profesión y oficio, industria o comercio permitidos por la ley. Nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad; este principio es consecuencia de los comentarios de la OIT que exigía el establecimiento de una disposición expresa mediante la cual se prohibiese el trabajo forzoso u obligatorio; en la especie, no se violenta el derecho a la libertad de trabajo, pues no se trata de trabajos forzados; sino de una terminación de la relación laboral amparada en las disposiciones contempladas en la legislación y por una ausencia prolongada de más de un año.

17. Los tratados internacionales debidamente aprobados por el Congreso Nacional tienen autoridad de una ley interna, el convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), que la parte recurrente argumenta vulnerado en su artículo 6, es el convenio núm. 158 – Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 no ha sido ratificado por la República Dominicana, razón por la cual no es aplicable.

18. Es preciso acotar que la libertad de trabajo surge por primera vez en la modificación de la Constitución dominicana del 14 de junio de 1907 y se mantuvo vigente en las reformas del 22 de febrero de 1908, las de 1924, 1927, 1929 y 1934, hasta nuestros días con la gran Reforma Constitucional de Trabajo del 26 de enero de 2010; en la especie, no le ha sido violentado ese derecho al actual recurrente, pues el recurrido no ejerció sobre el recurrente ningún tipo de violencia, coacción, acción de trabajo forzado, sino que aplicó la asistencia económica, disposición contenida en el Código de Trabajo que abordaremos en otra parte de esta misma decisión, frente a una inejecución de las obligaciones por parte del recurrente durante más de un año, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. En un primer aspecto del segundo medio alega, en esencia, que los argumentos expuestos por la corte *a qua* para fundamentar su decisión son contrarios a la realidad de los hechos de la causa ya que el recurrente no se encontraba en la situación que establece el artículo 82 del Código de Trabajo, pues estaba de alta de su enfermedad y el médico que le atendía dejó establecida la aptitud del recurrente para trabajar, lo cual fue comunicado a la empresa para su reintegro, hecho probado mediante los documentos que constan en el expediente, así como con las declaraciones testimoniales, específicamente las rendidas por Rafael Ignacio Beltré Payano, testigo que depuso además que el sindicato de la empresa había intervenido para el reintegro del ex trabajador a sus labores; que las pruebas documentales, tales como: certificaciones médicas y notificación de acto de disposición de reintegro, así como las testimoniales, no fueron valoradas por la corte *a qua* lo que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa y violación de su derecho de defensa.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda en nulidad de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios por riesgos laborales y haber adquirido en el trabajo la enfermedad de Hodgkin EC IV-B, que se traduce en una afección pulmonar, cuando se desempeñaba como despachador de combustible; mediante su demanda pretendía además el reintegro a sus labores y que se dejara sin efecto la terminación del contrato de trabajo; b) en su defensa Herrera, Diseño, Construcción y Mantenimiento argumentó que terminaba la relación laboral en fecha 17 de mayo de 2018, acogiéndose a las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, pues ya el trabajador tenía más de un año sin asistir a la empresa por razones de salud, y de conformidad con las licencias médicas que había enviado a la empresa no asistía desde el 27 de octubre de 2015, realizando una oferta real de pago por el valor de RD\$1,011,856.00; c) en la jurisdicción de primer grado se hicieron escuchar testigos a cargo de ambas partes, dirimiendo la litis el tribunal con el rechazo de la demanda eximiendo de responsabilidad a la parte recurrida; c) el trabajador recurrió la sentencia, presentando testigos y compareciendo él ante los jueces de la alzada para alegar que la empresa prometió reubicarlo debido al cáncer que padecía producto del trabajo que realizaba e invocando que a otro compañero de trabajo le había sucedido lo mismo; d) la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por mandato expreso del artículo 82 del Código de Trabajo se considera como una causa de terminación del contrato de trabajo, que impone la obligación a cargo del empleador de pagar la asistencia económica que contempla el referido artículo, la “enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3° del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia”; Que en la especie resulta ser un hecho no controvertido que el trabajador demandante estuvo incapacitado para prestar sus servicios por un período que se prolongó por un año y seis meses, por lo que al ejercer la empresa HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.R.L. su derecho de ponerle término al contrato de trabajo que lo ligaba con el señor Roberto Marteen Odor lo hizo ejerciendo un derecho que le reconoce la ley, no habiéndose demostrado ningún abuso de derecho por parte de su ex empleador, como tampoco ninguna causa que pudiera hacer anular dicha voluntad de terminación del mismo por lo que en este aspecto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata; Que en la especie si bien es cierto que el cáncer detectado y curado en la persona del trabajador demandante se desarrolló durante el desempeño de sus funciones dentro de la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV, S.A., mientras prestaba sus servicios personales a HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.R.L., no menos verdad es que el señor Roberto Marteen Odor superó satisfactoriamente dicho mal, por lo que en la especie no estaría incapacitado para seguir prestando sus servicios personales a cualquier empresa o persona que lo pueda requerir. Es decir no existe una incapacidad total ni parcial para trabajar; (...) que ante el Juzgado a quo fueron escuchados los señores. (...) d) Rafael Ignacio Beltre Payano, en su condición de testigo de la parte demandante (...) que ante esta Corte a su vez fueron escuchados los señores: (...) b) Roberto Marteen Odor, quien declaró en su calidad de parte; Que mediante Acto No. 238/2017 instrumentado en fecha 25 de mayo del 2017 instrumentado por el ministerial de estrados de la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia Ramón Gilberto Feliz López, la empresa HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, SRL., hizo oferta Real de pago de la asistencia económica por la terminación del contrato de trabajo que les ligara, por la suma de UN MILLON ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 00/100, bajo la condición de que: “Declarándole a mi requerido que el presente ofrecimiento es hecho a mi requerido mediante la siguiente conducción dar bueno y válido descargo por el pago total de los consignado en el presente acto y en especial dar descargo a favor de HEERERA, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO (HEDICOMSA), SRL., sus socios, directivos, empleados, persona física o jurídicas relacionadas, por el pago de sus prestaciones laborales (monto mayo a la asistencia económicas que corresponde a mi requerido ROBERTO MAARTEN ODOR SANCHEZ, conforme el articulo 82 numeral tercero del Código de Trabajo), así como por cualquier otro monto o derecho que pudiere corresponder a mi requerido en virtud de la relación laboral que tuvo con mi requiriente HERRERA, DISEÑO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO (HEDICOMSA), SRL., declarando asimismo mi requerido ROBERTO MAARTEN ODOR SANCHEZ, que desiste y renuncia de manera formal e irrevocable a cualquier acción, reclamación o litigio, de la naturaleza que fuere, sea esta civil, penal, laboral o comercial, incoado o por incoar contra HERRERA, DISEÑO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO (HEDICOMSA), SRL., sus socios, directivos, empleados persona físicas o jurídicas relacionadas, en virtud de que mi requerido carece de interés, ya que todas sus posibles pretensiones han sido debidamente satisfecha mediante el presente acto, y si alguno tuviere, por este acto lo renuncia; y bajo el entendido de que todos los descargos y desistimientos contenidos en este documento, de forma absoluta, y sin reservas o limitaciones, son extensibles y benefician a todas las partes a REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO PDV. SA. (REFIDOMSA PDV); (...) “. (sic)

22. El artículo 82 del Código de Trabajo contempla una asistencia económica cuando el contrato termina (...) 3) *Por enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3° del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia (...)*; que esta Tercera Sala está de acuerdo con la doctrina que sostiene que la asistencia económica no tiene carácter de una indemnización porque

en los casos que se otorga no hay falta imputable al empleador; en la especie, se trata de una terminación por la ausencia en las obligaciones indicadas en el ordinal 3 del artículo 51 del Código de Trabajo que al tenor son las siguientes: *El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al empleador*, y la última parte es clara al establecer *u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia*, lo que ocurrió en el caso, por lo tanto, en los casos de licencia médicas que se prolonguen durante un año sin prestar servicios a la empresa, esa ausencia faculta a la empresa a poner fin al contrato de trabajo bajo la modalidad de asistencia económica no obstante el argumento de que luego de ese periodo ya estaba de alta de su enfermedad y podía reincorporarse a sus labores, como consta en la motivación de la sentencia impugnada, razón por la cual este primer aspecto debe ser rechazado.

23. En cuanto al derecho del reintegro, este se relaciona con el derecho a la ocupación efectiva *que es una expresión indisociable al derecho constitucional al trabajo*, que en la legislación laboral dominicana, se contempla solo para dos (2) casos: 1) mujer embarazada, previsto en el artículo 231 del Código de Trabajo, por la condición de su estado y 2) para el trabajador investido del fuero sindical, consagrado en el artículo 390 del Código de Trabajo, para la protección de esa condición, en la especie, el trabajador no ingresa en ninguna de estas dos categorías, razón por la que la corte *a qua* no estaba en la obligación de ordenar un reintegro.

24. En relación con la falta de valoración de las pruebas aportadas, que argumenta el recurrente, es evidente que la decisión a la que llegaron los jueces de fondo se fundamentó tanto en las pruebas testimoniales como documentales relativas a los certificados médicos, pues la corte *a qua* se refirió a la recuperación del recurrente. Que sobre el testimonio de Rafael Ignacio Beltré Payano, que el recurrente argumenta no se tomó en cuenta y con el cual pretendía que la corte tomara conocimiento que el sindicato de la empresa estaba de acuerdo con el reintegro del recurrente, tal argumento carece de eficacia para justificar el fallo por cuanto ya hemos establecido los casos en los cuales es posible y no es el de la especie.

25. Que con las pruebas valoradas la Corte dejó establecidos los cuatro (4) puntos neurálgicos de la causa, esto es que: 1) el señor Robert Marteen Odor Sánchez tenía una enfermedad profesional; 2) producto de ella se mantuvo más de un (1) año fuera de la empresa; 3) la empresa comunicó una terminación del contrato de trabajo con asistencia económica; y 4) el trabajador, mediante una oferta real de pago recibió el pago de las prestaciones especiales indicadas en el Código de Trabajo, a saber, un millón once mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD\$1,011,856.00) y declaró que “desiste y renuncia de manera formal e irrevocable de cualquier acción, reclamación o litigio de naturaleza que fuere, sea esta civil, penal, laboral o comercial...”.

26. Consta en acta y en la sentencia impugnada que el recurrente a la pregunta de por qué demandó no obstante haber recibido los montos ofertados por concepto de asistencia económica, respondió “porque se sentía usado” aceptando sus derechos y con ello la terminación del contrato de trabajo, por lo que pretender un reintegro luego de habersele satisfecho de forma adecuada, y sin que el mismo fuera posible porque no lo prevé la legislación para el caso, carece de pertinencia jurídica.

27. En la especie, la voluntad del recurrente es cambiante pues por un lado acepta su terminación del contrato de trabajo y por el otro lado se siente utilizado, pretendiendo ingresar nuevamente a su lugar de trabajo luego de la ruptura de la relación laboral.

28. Que la acción de terminar el contrato de trabajo realizada de conformidad con la ley no generó, en modo alguno, daños y perjuicios no solo porque en la especie, de las pruebas aportadas no se ha establecido que fuera ejercida de forma abusiva o que desbordara un ejercicio razonable de ese derecho, sino porque también con esta se alejó al trabajador de que retornara a una posición de riesgo que es posible, aún con las medidas de seguridad propias de un despachador de combustible y que no es conveniente para su condición de paciente recuperado de un cáncer en los pulmones, por lo tanto, la

referida terminación de la relación laboral debe catalogarse de una instrucción propia de derechos conferidos al empleador en el ejercicio de sus poderes otorgados por la legislación.

29. Partiendo de todo lo anterior, es evidente que la corte *a qua* formó su convicción ponderando las pruebas denunciadas como no valoradas por la parte recurrente y apreciando de forma adecuada los hechos que le fueron sometidos, razón por la que estos vicios deben ser desestimados.

30. Para apuntalar un primer aspecto del segundo y el primer aspectos del tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en consideración que la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA. (Refidomsa) recurrió a una simulación al mantener al trabajador los primeros años de servicio a la empresa bajo la categoría de contratista, lo que implicó que estuviera fuera del Sistema Dominicano de Seguridad Social durante los años 2011, 2012 y 2013 sin cotizar ante dicha institución, reduciendo su posibilidad de acceder a una pensión digna por ese período sin cotización.

31. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: 1.- Que entre el señor ROBERT MARTEEN ODOR SANCHEZ y la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV., SA., REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV, SA., fueron suscritos tres contratos de trabajo por tiempo determinado, el primero en fecha 19 de septiembre del 2011, con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de ese mismo año; un segundo contrato por el periodo comprendido entre el 2 de agosto del 2012 al 2 de diciembre de ese mismo año; y un tercer contrato cuya vigencia fue estipulada por un periodo de un año contado a partir del 1 de enero del 2013 al 1 de enero del 2014; que las labores realizadas por el señor ROBERT MARTEEN ODOR SANCHEZ, fueron contratadas a su vez por la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV., SA., con la sociedad de comercio HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.R.L., pasando este a ser empleado de esta última; (...) Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 44 dispone que “Beneficios del Régimen Contributivo El sistema provisional otorgará las siguientes prestaciones: a) Pensión por vejez; b) Pensión por discapacidad, total o parcial; c) Pensión por cesantía por edad avanzada; d) Pensión de sobrevivencia”, que estando inscrito el trabajador demandante y el empleador cotizando al día en su obligación, no procede acoger la demanda de que se trata en tanto y cuanto no se ha establecido ninguna falta que pudiera comprometer la responsabilidad civil de los demandados, por lo que en este aspecto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata; Que es de principio que el dolo no se presume y debe ser establecido por quien lo alega; Que en ese sentido las alegadas maniobras fraudulentas cometidas entre las empresas REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, PDV., SA., Y HERRERA DISEÑO CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.R.L., no han sido establecidas por ningún medio de prueba al alcance de este, como tampoco el incumplimiento por parte de los demandados de violar los parámetros de seguridad establecidos por la Ley y el Comité de Higiene y seguridad Industrial para evitar accidentes de trabajo y enfermedades en el centro de trabajo”. (sic)

32. La empresa recurrida probó ante los tribunales de fondo que el trabajador recurrente estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social mientras prestó servicios como su subordinado en virtud de un contrato de trabajo, así como que estaba al día en relación con la cotización correspondiente, por lo tanto, al no aportar pruebas de la simulación entre las empresas, que argumenta, no puso en condiciones a la corte *a qua* de determinar si la parte recurrida comprometió su responsabilidad civil por los años que supuestamente dejaron de cotizar en su cuenta ante el SDSS, razón por la que los jueces del fondo no vulneraron las disposiciones establecidas en los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil; en tal sentido, procede descartar este argumento.

33. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* tampoco valoró que sin contar con la anuencia del ex trabajador, la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., lo registró en la planilla de personal de la supuesta razón social Herrera, Diseño, Construcciones y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), empresa inexistente utilizada por la refinería para triangular relaciones laborales y evadir obligaciones derivadas del contrato de trabajo; que al no valorar

este hecho la corte *a qua* rechazó la solicitud de determinación de responsabilidad solidaria por las acciones fraudulentas de las recurridas con lo que violentó el derecho de defensa del recurrente, pues la mala fe, la simulación y el engaño, en cuanto a la seguridad social se refiere, fueron demostradas mediante pruebas documentales y depositadas en tiempo hábil en el proceso, respaldadas por testimonios y las declaraciones de las partes, sin embargo, ningún medio de prueba fue valorado, tampoco ninguna disposición legal de las argumentadas por el recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

34. En relación con la empresa Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., no se estableció, en forma material, la relación alegada por el recurrente que le hiciera imputar responsabilidad laboral, situación que fue debidamente ponderada por el tribunal de fondo dejando deslindado en forma clara y coherente las actividades de las prestaciones de servicios de las empresas recurridas y sus roles en el proceso de la distribución y carga de combustible, haciendo constar la ausencia de pruebas del fraude.

35. En ese mismo orden, el fraude no se presume, es necesario que se establezca en forma clara y precisa ante los jueces del fondo, en la especie, el recurrente alega que la empresa Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., y Herrera, Diseño, Construcciones y Mantenimiento, SRL. (Hedicomsa), cometieron un fraude contra sus derechos, sin embargo, no se demostró ante los jueces de fondo como este señala, motivo por el que se descarta el argumento examinado.

36. En el tercer aspecto del segundo medio y en el segundo aspecto del tercero, la recurrente argumenta que tampoco la corte *a qua* valoró que a los trabajadores bajo régimen de subcontratación no se les aplicaban las normas de prevención ni de seguridad que la Refinería aplica para los demás trabajadores, no obstante prestar sus servicios con los mismos factores de riesgo, razón por la cual el trabajador recurrente contrajo la enfermedad profesional, pues el cáncer que lo afectó fue el producto de las condiciones en que laboraba en la empresa, con lo que se demostró que esta vulneró las disposiciones del reglamento de salud y seguridad en el trabajo; además de que el recurrente figuraba bajo la modalidad de contrato por tiempo determinado, aunque realizaba labores constantes y permanentes de la empresa, en violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo.

37. En cuanto al argumento de la parte recurrente de que a los trabajadores bajo el régimen de subcontratación no se les aplicaban las normas de prevención ni de seguridad, la corte dejó precisado que en ese sentido no hubo ningún medio de prueba que revelara el incumplimiento de la recurrente en relación a los parámetros de seguridad establecidos por el Comité de Higiene y Seguridad Industrial, valoración que esta Tercera Sala no observa que sea desacertada, ya que Rafael Ignacio Beltre Payano, testigo que este presentó, explicó que la empresa les otorgaba protección personal, lo que fue reiterado puntualmente por Sandra Maritza Mercedes Carrasco al deponer que: “¿Usted como coordinadora de Recursos Humanos, existen o no existen comité de Higiene y Seguridad? Claro que si, nosotros somos reconocidos por el nivel de seguridad y salud por el tipo de empresa que somos”, así las cosas, ante los jueces de fondo no se demostró tal inobservancia, razón por la cual se desestima este aspecto.

38. Asimismo, no hay evidencia de que la enfermedad contraída por el recurrente fuera por falta grave de parte de la recurrida, sino de una enfermedad profesional propia de la actividad que realizaba Roberto Marteen Odor Sánchez, razón por la cual también se rechaza este aspecto.

39. Que consta en las motivaciones de la sentencia la evaluación de tres contratos por tiempo determinado suscritos en tres fechas diferentes, entre el recurrente y la Refinería Dominicana de Petróleo, contratada a su vez por la sociedad Herrera Diseño Construcción y Mantenimiento, S.R.L., a saber, el primero en fecha 19 de septiembre del 2011, con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de ese mismo año; el segundo entre el día 2 de agosto del 2012 al 2 de diciembre de ese mismo año; y un tercer contrato cuya vigencia fue estipulada por un período de un año contado a partir del 1° de enero del 2013 al 1° de enero del 2014; lo anterior pone en relieve que la corte evaluó que el recurrente fue contratado bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo determinado, sin que advierta desnaturalización, por lo que este argumento también debe ser desestimado. 40. Finalmente, el estudio general de la sentencia

impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Maarten Odor Sánchez, contra la sentencia núm. 46/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.